Trelew, 24 de noviembre de 2023.-

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “S. V. D. C. S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 - Ley VII N° 22 (Actuación de Oficio)” (Expte. N° 525 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la denunciada “C. S.A." a fs. 20/24vta., contra la Disposición Nro. 108/2023 de la Oficina de Defensa al Consumidor de la Municipalidad de Trelew de fs. 14/17vta., concedido el 23/08/2023(fs. 31).

**Y CONSIDERANDO**:

**I.-** Por Disposición N° 108/23 ODC la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew -en lo pertinente- aplicó a S. V. propiedad de C. S.A. una multa de $1.932.000 por haberse constatado el faltante de 161 productos de los precios en góndola, por infracción al art. 4° de la ley N° 24.240 y art. 2 de la Resolución N° 7/2002, según Acta N° 08/23 de fs. 1.

**II.-** Contra dicha disposición, C. S.A. interpuso recurso de apelación a fs. 20/24vta.

El primer agravio se centra en señalar vicios en la causa y objeto del acto administrativo. Destaca que la autoridad comete errores al justificar la ausencia de productos y al atribuir un faltante circunstancial de precios durante el horario normal de reposición. Argumenta que la inspección no consideró adecuadamente esa situación contemporánea y que existió un error manifiesto en la configuración de la conducta del demandante en relación con el cumplimiento de las normas aplicables a la actividad. Critica la falta de fundamentación adecuada por parte de la autoridad en relación con las pautas utilizadas para imponer la multa, especialmente al mencionar la posición del s.mercado como uno de los 10 pertenecientes a "cadenas" en la ciudad, omitiendo las cadenas mayoristas que compiten con los s.mercados.

Expone que el monto de la multa impuesta es irrazonable. Sostiene que la multa es exorbitante, principalmente porque no se tienen en cuenta las justificaciones para los faltantes ni se sigue el procedimiento establecido por la Ley 24.240. Argumenta que la multa carece de respaldo fáctico y es totalmente arbitraria.

En relación con la motivación del acto administrativo, señala un posible vicio al expresar que se aplica el artículo 49 de la Ley 24.240 sin proporcionar un sustento fáctico adecuado. Alega que la falta de motivación se refleja en la escasa justificación al asignar un valor de $12.000 por cada producto con supuesto faltante de precios. Afirma que esa deficiencia no sólo afecta la validez del acto administrativo, sino que también limita la posibilidad de una defensa adecuada.

Además, recalca la falta de fundamentación en la conformación de la multa, ya que –señala– se basa en un expediente anterior en el cual el demandante no participó. Expresa

que la relación entre el valor de los productos y la multa aplicada es inadecuada y genera una distorsión significativa, implicando una percepción incorrecta de la situación, sin considerar adecuadamente la rentabilidad del demandante y los elementos económicos involucrados.

En el segundo agravio, destaca el exceso de rigorismo formal en la sanción impuesta. Manifiesta que la supuesta infracción, incluso en el caso hipotético de que hubiera ocurrido, no causó perjuicio alguno a los consumidores. Sostiene que la autoridad de aplicación no presenta pruebas que respalden la existencia de un perjuicio, a pesar de que la empresa representada ofrece varios canales de información para cumplir con los deberes establecidos en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, que se utiliza como fundamento para la presunta infracción.

**III.-** Delimitada la materia sobre la cual debe intervenir este Tribunal de Alzada, se procederá al análisis de los agravios vertidos, aclarando que la decisión que se adopte responderá a verificar la debida aplicación de las normas por parte de la autoridad administrativa, conforme los hechos indicados y acreditados en el procedimiento.

En este punto debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).

En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora debe ceñirse a los puntos objetados (conf. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII nº 22).

Asimismo, cabe recordar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por las apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan sólo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y sean suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros).

En este orden, la recurrente se agravia en cuanto a la aplicación y monto de la multa impuesta por la autoridad de aplicación por haberse considerado infringido el art. 4 de la LDC.

En primer lugar, se advierte que a fs. 8/9vta. la recurrente realizó el descargo correspondiente al Acta de Inspección N° 08/23 del 10/07/2023 y sus Anexos que contienen el detalle de los 161 productos exhibidos sin indicación de los precios correspondientes (ver fs. 1/7vta.), en virtud de lo establecido en el art. 6 de la Ley VII N° 22, a fin de ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que estimaba pertinentes, donde únicamente hizo alusión a que el hecho verificado implica puntualmente la eventual ausencia de precios en góndola del 1% de los productos ofrecidos, lo que –afirmó– se encuentra dentro de la lógica por las dimensiones de la sucursal del s.mercado y las demás circunstancias que mencionó. Asimismo, ofreció únicamente como prueba testimonial al gerente de la sucursal, la que fue denegada al considerar la autoridad de aplicación que era innecesaria por no haber sido cuestionada la cantidad de productos sino sólo la falta de precios exhibidos (fs. 10).

De tal modo, se observa, tanto en el descargo como en la expresión de agravios, que la proveedora no cuestiona el hecho verificado por la autoridad de aplicación, es decir, no se niega que hayan existido esos 161 productos exhibidos sin indicación de precios en góndola, cuestión que resulta dirimente para resolver este recurso.

Ello es más que suficiente para cerrar el debate planteado en el recurso bajo examen. Es que, no habiendo sido controvertida la veracidad de los contenidos del acta obrante a fs. 1 y sus respectivos anexos de fs. 2/7vta., las excusas ofrecidas en el descargo y la pieza impugnativa que aquí se analiza no tienen ninguna relevancia legal, razón por la cual debe concluirse que la infracción consignada en la disposición condenatoria fue correctamente verificada.

Sin embargo, el agravio, seguramente tratando de revertir esta situación, cae en cierta incoherencia que merece una aclaración. En primer término, resulta incongruente no negar la existencia de 161 productos exhibidos sin indicación de precio y, en simultáneo, afirmar que se encuentra cumplida la normativa de Defensa del consumidor, particularmente, que la información ofrecida a los clientes haya sido cierta, detallada y clara como lo exige el art. 4. Es que, precisamente, el acta de infracción da cuenta de que esa información estuvo ausente y ello no fue cuestionado por la recurrente.

Es que a la hora de realizar una compra, el conocimiento previo de los precios es un dato determinante para el adquirente del producto. Dicho de otro modo, el desconocimiento del precio del producto que se adquiere destruye los tres pilares de la información que, sin ese dato, no puede ser ni clara, ni detallada ni cierta.

En este punto, debe remarcarse que el deber de información es una obligación autónoma y principal de los proveedores. Su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien incumple ese deber informativo.

El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. En ese sentido, por lo tanto, resulta irrelevante examinar si sólo el 1 % de la totalidad de los productos ofrecidos carecía de esa información ya que el sólo hecho de no informar configura la falta.

La jurisprudencia es firme, coincidente y sostenida sobre esta cuestión. Así, se ha dicho reiteradamente, "que en esta materia predominan las infracciones formales, constituidas por la simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo" (ibid., pág. 349). Ello es así, en tanto esta rama del Derecho "es un Derecho preventivo en cuanto persigue las infracciones, dado que de éstas es de donde se deducen (o pueden deducirse) ordinariamente los resultados lesivos" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, en autos "Revor S.A. c/ DNCI s/ Lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 19/10/01, Cita Online: AR/JUR/73552/2017). Y, más recientemente se ha sostenido que, "Antes de avanzar, vale señalar que la infracción imputada reviste carácter formal por lo que, conforme el esquema normativo ya reseñado, la mera verificación del incumplimiento que la norma tipifica es suficiente para dar por configurada la conducta antijurídica y, consecuentemente, ella también basta para aplicar la sanción con independencia del resultado que la omisión arroje (cf. arts. 9° y 35 de la ley N°4827 y mutatis mutandi esta Sala en los autos "D. SA c. GCBA s/ Otras demandas contra la autoridad administrativa", expte. Nro. 36067/0, sentencia del 29/08/2014)" (CACont.Adm. y Trib. de CABA, Sala I, en autos "Jumbo Retail Argentina SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor", 27/04/18, Cita Online: AR/JUR/21867/2018).

Lo dicho es suficiente para que se desestime el agravio de la recurrente con relación a la infracción al art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor.

**IV.-** En cuanto al monto de la multa aplicada como sanción, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades correspondientes le corresponden a la autoridad administrativa. Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que: "la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esta Sala, en autos caratulados: "M., W. c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/97). En efecto, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de las diferentes circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción" (CNACont.Adm.Fed., Sala V, in re "Pinturerías Rex S.A. c/ DNCI s/ lealtad comercial - ley 22.802 - art. 22, 27/03/18, Cita Online: AR/JUR/3073/2018).

Esto quiere decir que, no existiendo una palpable y manifiesta arbitrariedad de la administración municipal en perjuicio del justiciable, se debe sostener el criterio de apreciación de la autoridad administrativa.

Es que, a criterio de este tribunal, no se aportó ninguna razón que indique que se ha cometido una arbitrariedad en la elección de la pena ni tampoco en el monto de la multa aplicada en la Disposición recurrida.

Además, si bien la autoridad de aplicación no lo ha puesto de manifiesto en su Disposición, lo cierto es que estamos ante una empresa que es reincidente ya que ha sido sancionada por la misma infracción que ahora (ver disposición Nro. 15/2016 confirmada por SICA Nro. 05/2016 del 29/08/16, disposición Nro. 12/2018 confirmada por SICA Nro. 07/2018 del 14/08/18, disposición Nro. 139/2019 confirmada por SICA Nro. 22/2019 del 16/12/19, disposición Nro. 23/2020 confirmada por SICA Nro. 23/2020 del 15/12/20, disposición Nro. 51/21, confirmada por SICA 13/21, entre otras).

En definitiva, por los motivos expuestos se deberá confirmar la condena también en este aspecto.

**V.-** Finalmente, en lo concerniente a las costas de esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

En consecuencia, se regulan los honorarios del Dr. M. A. J., letrado apoderado de la recurrente, por su labor en esta sede, considerando la extensión y complejidad de la tarea profesional, así como también el resultado obtenido en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), siempre, claro está, que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la disposición Nro. 108/2023 de la de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew obrante a fs. 14/17vta.

II) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida en los términos de los arts. 69 del C.P.C.C.

III) REGULAR los honorarios del Dr. M. A. J. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
ETARIO DE REFUERZO

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

| ALDO LUIS DE CUNTO | GUILLERMO NICOLÁS W. | SERGIO RUBEN LUCERO |
|---|---|---|
| JUEZ DE CAMARA | PRESIDENTE | JUEZ DE CAMARA |

**REGISTRADA BAJO EL Nº 018 DE 2023 - SICA.- CONSTE.**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO**